

Arauca, febrero 8 del año 2.022.

DOCTOR:  
**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA.**  
JUEZ ÚNICO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA.  
LA CIUDAD.

**REF.:** DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
**RADICADO No.:** 81-736-31-89-001-2021-00468.  
**DEMANDANTE:** JORGE ALFONSO RODRÍGUEZ Y OTRO.  
**DEMANDADA:** APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA Y OTROS.  
**ASUNTO:** RECURSO DE APELACIÓN.

**ÓSCAR EDUARDO SANTANA ARCINIEGAS**, actuando en calidad de apoderado de la parte actora, acudo ante su señoría, a fin de presentar Recurso de Apelación **Contra:** El auto calendarado el día treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2.022), al tenor del arts. 28 y 29, de la Ley 712 del 2.001, que resolvió rechazar la demanda ordinario laboral, por consiguiente procedo a sustentar la alzada en los siguientes términos:

#### 1. SOBRE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA DEMANDA:

Asociado a los argumentos expuestos durante el debate procesal, debo centrar la alzada en la protección inmediata de los derechos fundamentales del trabajador en Condición de Estabilidad Laboral Reforzada del Trabajador Discapacitado, que tienen el Carácter de Ciertos e Irrenunciables de Carácter Prevalente e Inmediato, reglados por los arts. 25, 47, 53 Superior, art. 340 del C.S.T.

Ahora, es importante precisar que la demanda ordinaria laboral se centra, en obtener que mediante sentencia judicial, el Juez Laboral, declare que el demandante **JORGE ALFONSO RODRÍGUEZ APONTE**, mientras ejecutaba sus labores propias al contrato de trabajo sufrió un accidente laboral que le generó la pérdida de la capacidad laboral en Cincuenta y Dos Punto Cero por Ciento (52.00%), y en consecuencia como pretensión principal se declare que las demandandas **APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA** y **ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, Son Solidariamente Responsables de manera plena, total y ordinaria de los perjuicios causados a los demandantes.

#### 2. SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN

Previo análisis de la decisión recurrida, debo precisar que se accede a la administración de justicia por medio del Recurso de Apelación, al tenor del art. 28 y 29 Ley 712 del 2.001, como único instituto jurídico para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de los demandantes, y conforme a la norma procesal en estudio, tenemos que el Recurso de Apelación, procede contra el auto que rechace la demanda, situación que acontezca en este caso.

No obstante el carácter de la norma en cita, respecto a la procedencia del Recurso de Apelación, resulta necesario insistir a través de este instituto para obtener la protección del Derecho Sustancial en observancia del Debido Proceso, art. 29 Superior, concretamente las formas propias de cada juicio.

El disenso, sobre el auto recurrido se edifica, porque a toda luz, resulta obvio que el fallador A-quo, omite que independientemente que las pretensiones se dirigen contra empresas que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, como son ARL Equidad Seguros de Vida O.C., Administradora de Riesgos Laborales Sura y Fondo de Pensiones Porvenir S.A, no es menos cierto, que las pretensiones principales van dirigidas en contra de la Empresa **APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA**, quien es una empresa privada y totalmente ajena a las que integran el Sistema de Seguridad Social en Colombia.

Por otra parte, se debe hacer claridad, que en el proceso judicial que nos ocupa, la parte actora no pretende una pensión como quiera que la misma le fue reconocida por invalidez en sede administrativa, asimismo se debe destacar que unos de los factores para determinar la competencia, es por el lugar del domicilio de las demandadas, cabiendo advertir, que las demandadas tienen sede administrativa y/o sucursal en el departamento de Arauca, en consecuencia, el Juez del Circuito de Saravena, si tiene competencia para avocar el conocimiento a la presente demanda ordinario laboral de primera instancia de la que trata el art. 216 del C.S.T.

Al respecto, debo acotar que una cosa es la efectividad de la garantía Constitucional, que no depende de la Ley, en cuanto no proviene de ésta, y otra muy distinta, la verificación cerca del contenido del debido proceso en relación con cada caso, que siempre tendrá por factor de comparación lo dispuesto en la ley correspondiente, eso implica que, si bien el Derecho Constitucional al Debido Proceso no precisa de un estatuto legal que lo haga reclamable de manera inmediata y plena, siempre habrá de verse.

Desde otra perspectiva, el Despacho debió considerar que las pretensiones de la demanda, principalmente van encaminadas en la culpa patronal acorde al art. 216 C.S.T., y por el hecho de que el demandante en su momento se encontraba afiliado a las entidades que conforman el sistema de seguridad social, en esta causa, lógicamente que se debieron vincular como demandadas, reiterando, que las mismas tienen sede en esta jurisdicción, en consecuencia solicito las siguientes:

### 3. PETICIONES

- 3.1. Se ordene revocar, el auto fechado el día treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2.022), notificado por estado calendarado el día primero (1) del mes y año que avanza conforme a los fundamentos de hechos y de derechos narrados.
- 3.2. En consecuencia, se ordene admitir y avocar conocimientos de la demanda acorde a las razones expuestas.

### 4. PRUEBAS

#### ➤ DOCUMENTALES:

- Las allegadas al proceso.

## 5. FUNDAMENTOS DE DERECHOS

➤ Ténganse las siguientes normas:

- Arts. 4, 6, 29, 85, 228, 229 y 230 Superior.
- Arts. 28 y 29, de la Ley 712 del 2.001.

## 6. COMPETENCIA

Su Señoría, es competente para admitir el Recurso de Apelación y concederlo ante el Superior Inmediato.

De su señoría, atentamente,



ÓSCAR EDUARDO SANTANA ARCINIEGAS.  
C.C. No. 1'116.786.684 expedida en Arauca  
T. P. No. 248.672 del C. S. de la J.